

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/10/2017 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/11/2017, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EL PRIMERO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO GARCÍA MORENO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y EL SEGUNDO POR EL CIUDADANO JOSÈ BELMAREZ HERRERA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA., EN CONTRA DEL: *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LA (SIC) PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017.”*. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

TESLP/RR/10/2017 Y SU
ACUMULADO TESLP/RR/11/2017

RECURRENTES: ALEJANDRO
GARCIA MORENO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO, JOSÈ BELMAREZ
HERRERA REPRESENTANTE
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO RIGOBERTO
GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÒPEZ DOMINGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/10/2017 y su acumulado TESLP/RR/11/2017, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto el primero, por el LICENCIADO ALEJANDRO GARCÍA MORENO en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, y el segundo por C. JOSÉ BELMAREZ HERRERA en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del: *“Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado, aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2017.*

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Recurrentes: **C. Alejandro García Moreno** en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **C. José Belmarez Herrera** en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo

PT: Partido del Trabajo

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Órgano Electoral Responsable. - Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -

1.1.- En sesión ordinaria del día 19 diecinueve de Julio de 2017, dos mil diecisiete, el Pleno del CEEPAC aprobó el "Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se

establecen los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado”.

1.2.- En fecha 21 de veintiuno de Julio de 2017, dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano Licenciado Alejandro García Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana,” mediante el oficio número **CEEPC/PRE/SE/0644/2017**, de fecha 20 veinte de Julio del 2017 dos mil diecisiete relativo a los Lineamientos que fueron aprobados por el Pleno del Consejo en Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de Julio de 2017 dos mil diecisiete, bajo el número de Acuerdo **061/07/2017**.

1.3.- El día 09 nueve de Agosto de 2017, dos mil diecisiete, el ciudadano Alejandro García Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México interpuso ante el CEEPAC recurso de revisión en contra “Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado, aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2017”.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.1.- En auto de 16 dieciséis de agosto de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recibido oficio número **CEEPC/PRE/SE/689/2017**, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó a cabo la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión a los terceros interesados, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Partido Político Verde Ecologista de México, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En el mismo acuerdo se decretó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

**3.- POR SU PARTE DEL EXPEDIENTE ACUMULADO
TESLP/RR/11/2017 PRESENTADO POR JOSÉ BELMARES
HERRERA SE TIENEN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:**

3.1 En sesión ordinaria del día 19 diecinueve de Julio de 2017, dos mil diecisiete, el Pleno del CEEPAC aprobó el “Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado”.

3.2.- En fecha 21 de veintiuno de Julio de 2017, dos mil diecisiete, se notificó al Ciudadano José Belmarez Herrera en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el CEEPAC, “por medio de la notificación efectuada por el personal adscrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

4.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

4.1.- El día 10 diez de Agosto de 2017, dos mil diecisiete, el Ciudadano José Belmarez Herrera en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo interpuso ante el CEEPAC recurso de revisión en contra del “Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado”. Aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2017.

4.2.- En auto de fecha 10 de agosto, toda vez que el citado medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Electoral, advirtiendo que los actos que se pretenden combatir son propios de los integrantes del CEEPAC, se ordenó requerir a dicho Organismo para que remitieran el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

4.3.- En auto de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se declara cerrada la instrucción del recurso de revisión interpuesto por el Partido del trabajo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y

recibir notificaciones en su nombre, y se pusieron los autos en estado de resolución.

4.4.- El día 12 de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete se ordena la *acumulación* del presente Juicio de Revisión promovido por el C.JOSÉ BELMAREZ HERRERA, en su carácter de Representante Propietario por el Partido del Trabajo (PT).

4.5.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 14:55 horas con cincuentaicinco minutos del día 18 de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad de votos** por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución

Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2.- Personalidad.- El Licenciado **Alejandro García Moreno** representante de la parte actora, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con numero de oficio CEEPC/PRE/SE/689/2017, de fecha 16 dieciséis de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández en su carácter de Presidenta la primera y de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en donde manifiestan: *“al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Licenciado Alejandro García Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México...”*. En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

El Ciudadano **José Belmarez Herrera** representante de la parte actora, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con numero de oficio CEEPC/PRE/SE/716/2017, de fecha 22 veintidós de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández en su carácter de Presidenta la primera y de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en donde manifiestan: *“al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. José Belmarez Herrera en su carácter*

de representante propietario del Partido del Trabajo...". En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

3.- Legitimación e Interés Jurídico.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los inconformes relacionadas con el Acuerdo **061/07/2017** de fecha 19 diecinueve de Julio de 2017 dos mil diecisiete que establece los Lineamientos para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley Electoral del Estado. Lo que evidentemente les generaría una afección en la esfera jurídica de los partidos políticos promoventes; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad.- El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de revocación será optativa antes de acudir al recurso de revisión, por lo tanto, en la especie se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que el acto impugnado es emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Oportunidad.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que ambos recurrentes **Alejandro García Moreno** y **José Belmarez Herrera** tuvieron conocimiento del acto que reclaman el 21 veintiuno de Julio del año en curso, el primero interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 09 Agosto y el segundo el 10 diez de agosto ambos de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 31 párrafo segundo y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. Cabe señalar que el Tribunal entro en receso vacacional del día 18 dieciocho de julio al 2 dos de agosto, entrando en funciones a partir del día tres, teniendo además el día 7 siete del mismo mes suspensión de labores. Y por lo que hace al CEEPAC el receso vacacional fue del 24 de julio al 04 cuatro de agosto en esas condiciones, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

6. Procedibilidad. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la

impugnación, así como los conceptos de agravios que los representantes de los partidos políticos consideran pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisan los recurrentes es el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo de "Agravios" en los escritos de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que se modifique el acto de autoridad electoral impugnado.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. El día 19 diecinueve de Julio de 2017 dos mil diecisiete, el CEEPAC aprobó los Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado:

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Los presentes lineamientos se emiten en observancia a los artículos 135, fracción XIX, 244, 293, 294, y 315 Quater de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto establecer las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.*

Artículo 2. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el órgano competente para conocer y verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XIX párrafo segundo y 289 Bis de la Ley electoral del Estado.*

Artículo 3. *Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como los Candidatos independientes.*

Artículo 4. *Para los efectos de estas bases, se entiende por:*

- 1. Consejo, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*
- 2. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
- 3. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.*
- 4. Ley Electoral: Ley electoral del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.*
- 5. Lineamientos: Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de*

conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

6. *Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

7. *Sistema Informático: Sistema Informático encargado de verificar del principio de paridad de género en los registros de candidatos.*

Artículo 5. *Los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 3, numeral 4 de la Ley de la Ley de Partidos Políticos y 135, fracción XIX de la Ley electoral, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de ayuntamientos que postulen, los cuales además de ser publicados deberán entregarse al Consejo a más tardar al inicio del Proceso Electoral, observando lo establecido en estos Lineamientos a efecto de que este Organismo Electoral verifique lo conducente*

Si los partidos políticos no presentan oportunamente sus criterios, se aplicarán supletoriamente los presentes Lineamientos para sus postulaciones.

Artículo 6. *En ningún caso se admitirán criterios que contravengan los presentes Lineamientos o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral.*

Artículo 7. *En las elecciones de ayuntamiento no se admitirá que los partidos políticos postulen planillas de candidaturas encabezadas por solo uno de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo al artículo 135 fracción XIX párrafo segundo, de la Ley Electoral.*

Artículo 8. *Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados y diputadas integrantes de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas de representación proporcional, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 Quáter de la Ley electoral.*

Artículo 9. *En la postulación de candidatos bajo las figuras de coalición o alianzas partidarias, la paridad de género aplicará para cada uno de los partidos políticos participantes.*

Artículo 10. *En ningún caso las figuras de coalición o alianzas partidarias, eximen a los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.*

Artículo 11. *Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA

Artículo 12. *En los registros de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, que realicen los partidos políticos, alianzas y coaliciones deberán registrar lo más cercano posible al 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento de otro género, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.*

*Esta regla aplicará sobre el número total de registros que realicen los partidos políticos en las Comisiones Distritales Electorales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 1***

Artículo 13. *El registro de candidatos a diputados o diputadas por ambos principios se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos deberán ser del mismo género.*

Artículo 14. *Para efecto de que ese Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:*

a) Información.

1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017.

2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito en el Proceso Electoral anterior, agrupados conforme a la nueva configuración distrital aplicable, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales.

3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. El Partido político, seleccionará de la lista generada de la base de datos correspondiente, en cuales distritos locales del Estado registrarán candidaturas.

2. El Sistema Informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándoles de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.*
- En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.*
- En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.*

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

Artículo 15. *El Sistema informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 16. *Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 2***

Artículo 17. *Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa. **Ejemplo 3.***

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. *En los registros de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por formulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate. **Ejemplo 4.***

Logrando que de dicha postulación por municipio resulte el 50% cincuenta por ciento de un género y el 50% cincuenta por ciento del otro género.

Así mismo, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un 50% por ciento por un género y 50% cincuenta por ciento del otro género. En caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

Artículo 19. *Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático, el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:*

a) Información.

- 1. El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí.*
- 2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del Proceso Electoral anterior.*
- 3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.*

b) Forma de aplicación.

1. El partido político de la base de datos correspondiente a los municipios, seleccionará en cuáles de ellos registrarán candidatos.

2. El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
- En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
- En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género de la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

Artículo 20. El Sistema Informático será la herramienta que el consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 21. Dentro de los registros que realicen los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación por el partido político que corresponda, lo cual deberá llevarse a cabo ante el Comité Municipal Electoral de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO**DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS Y****CANDIDATAS INDEPENDIENTES**

Artículo 22. En el caso de registros de candidatos o candidatas independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 23. Con la finalidad de lograr que dicha postulación por municipio resulte paritaria, en los registros de candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, estos deberán presentar sus postulaciones por fórmulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y

lista de regidores de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate.

Artículo 24. *Únicamente, para el caso de integración de fórmulas de candidatos y candidatas independientes, aunque las mismas deben integrarse por personas del mismo género, en este caso la fórmula podrá integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente. Lo anterior en atención al criterio emitido en la resolución SG-JDC-10932/2015 de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.*

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y PROCESO DE VERIFICACIÓN

Artículo 25. *El registro de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí por ambos principios, se realizará en los plazos que establecen los artículos 288, 289 y 290 de la Ley Electoral.*

Artículo 26. *El procedimiento de verificación que realice el Consejo, para dar cumplimiento al artículo 135, fracción XIX párrafo segundo de la Ley Electoral, se llevará en observancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 289 Bis, 293, 294 y 295 de la citada ley.*

Artículo 27. *En caso de presentar sustitución de alguna de las candidaturas, una vez que haya sido verificada la paridad, deberá realizarse por el mismo género.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en el Periódico oficial del Estado y en la Página Web de este Organismo Electoral.*

El día 21 de veintiuno de Julio de 2017 se notificó a los recurrentes el Acuerdo 061/07/2017 relativo a los Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado.

Inconformes con la resolución de fecha 19 diecinueve de Julio de 2017 dos mil diecisiete, los recurrentes promovió Recurso de Revisión, versando sus escrito de recurso en los argumentos que a continuación se mencionan:

a) **LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO****“AGRAVIOS**

1.- *Causa agravio a mi representado el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE CONFORMIDAD CON LA (SIC) PREVISTO EN EL ARTICULO 135 FRACCION XIX, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, aprobado En sesión de Pleno del 19 de julio de 2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado en su artículo 18 se establece:*

Artículo 18.- En los registros de candidatos e integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y la lista de presentación proporcional que corresponda según el municipio de que se trate.

Logrando que dicha postulación por municipio resulte el 50% cincuenta por ciento de un género y el 50% por ciento del otro género.

Así mismo, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos, deberán postular planillas encabezadas en un 50% cincuenta por ciento por un género y 50% cincuenta por ciento del otro género. En caso de que el total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

El cual violenta con su contenido los artículos 1 “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano” ..., 14 “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 párrafo primero en su inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, pues con ello se vulneran los principios constitucionales de discriminación, de paridad de género, de legalidad, de certeza y seguridad jurídica; fundamentación y motivación y entre otros; obstaculizando material y jurídicamente el inicio, desarrollo y conclusión del proceso electoral ya iniciado.

*Esto es, que el citado artículo 18, trasgrede el derecho de autodeterminación de partido político al que represento, ya que limita o restringe la libertad de convocatoria, reelección, la libertad a elección interna para la selección de los candidatos y la integración de las planillas para candidatos de representación proporcional y de mayoría relativa en cada municipio y en la capital del Estado, ya que constituye un derecho intrapartidario, cuya obligación radica en cumplir con el principio de paridad de género, careciendo de fundamentación y motivación debida, al **IMPONER EL DEBER DE OBSERVAR LA PARIDAD DE GENERO, EN SU VERTIENTE HORIZONTAL, PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, Y EN CUAL DE RESULTAR NUMERO IMPAR, SE DEBERA PRIVILEGIAR AL GENERO FEMENINO**, violentando lo citado en el artículo 41 apartado 1 párrafo cuarto de nuestra carta magna que a la letra dice: “Las autoridades electorales solamente*

*podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”...; esto es así, la autoridad electoral deberá actuar y vigilar que se cumplan dentro de las elecciones internas de cada partido político el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial, los de carácter político-electoral y en que existan elementos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de los ayuntamientos en sus dos dimensiones en los términos que establecen en armonía los artículos 132 fracción XIX Y 155 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y no el de **IMPONER O PRIVILIGEAR AL GENERO FEMENINO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL, PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, Y EN CUAL DE RESULTAR NUMERO IMPAR; recayendo en una DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR RAZONES DE GENERO, ATENTANDO CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA LA CUAL ANULA O MENOSCABA LOS DERECHOS O LIBERTADES DE LAS PERSONAS.***

Se determina su inconstitucionalidad, porque establece requisitos que no se encuentran previstos en la Constitución Política Federal, ni en la Constitución Local y restringe indebidamente el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos, al establecer como consecuencia la conexión, unión, enlace o la ligación del principio de paridad vertical como horizontal en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí por ambos principios, la negativa de registro de las planillas relativas, es decir que bajo estas condiciones, el partido al que represento considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, impactando directamente con tal decisión la manera en que debe realizarse el registro de los candidatos de los partidos políticos que participen en el proceso electoral.

*Los partidos políticos, como entes centrales de la representación política, son una vía para la promoción de la referida democracia, que al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público se encuentran obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que **protegen a los hombres y mujeres en sus derechos políticos-electorales**, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo quinto y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; así como los aplicables de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos de todo lo anterior derivando y precisando un deber de igualdad sustantiva.*

El artículo 18 del citado acuerdo, determina su inconstitucionalidad, porque establece requisitos que no se encuentran previstos en la Constitución Política Federal, ni en la Constitución Local y restringe indebidamente el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos, al establecer como consecuencia la conexión, unión, enlace o la ligación del principio de paridad vertical como horizontal en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí por ambos principios, es decir que bajo estas condiciones, el partido al que represento considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, impactando directamente la libre elección interna de los y las candidatas a diputadas y la postulación para los candidatos y candidatas de los ayuntamientos en el Estado, con tal decisión la manera en que deben realizarse el registro de los candidatos de los partidos políticos que participen en el proceso electoral.

Esencialmente, de subsistir el artículo 18 del acuerdo citado, y al estar ligando o enlazando sus registros no se estaría garantizando el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, pues el citado principio busca que tanto como mujeres como de los hombres, se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de decisiones que beneficien a la sociedad.

Lo anterior, en razón de que, como órgano del Estado, tiene la función constitucional de adoptar medidas protectoras de los derechos políticos-

electorales tanto de mujeres como de hombres, que evidentemente se violenta en el artículo 18... “En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino”... , es decir de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales se colige que el Estado debe promover la democracia participativa tanto de hombres como mujeres, entendiéndose esta como una obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover la paridad de género al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, garantizando de esta manera la igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, a fin de consolidar el sistema democrático mexicano con lo cual se garantiza la representatividad y la pluralidad política de los órganos de gobierno.

Consecuentemente, al existir tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, que reconocen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y establecen la obligación de estos de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzarla, así como instrumentos internacionales que contemplan la paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, como una medida para incentivar la participación POR IGUAL DE HOMBRES Y MUJERES en los órganos representativos de gobierno del país, a todos los niveles y en las mismas condiciones , y al no existir una restricción expresa al respecto en el texto constitucional, dichos instrumentos internacionales deben ser observados como parte del bloque normativo aplicable, en la medida en que garantizan de forma más efectiva los derechos de participación política.

Por todo lo anteriormente citado, me causa agravio el acuerdo impugnado ya que además carece de una debida motivación y fundamentación que el Organismo Público Local Electoral, pues no puede sustentar y motivar que se realizó con fundamento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales, dejando a mi representado, Partido Verde Ecologista de México; dejándolo en total estado de indefensión, por lo que es claro que se trata de un acuerdo que perjudica los intereses de mi representado y por lo tanto es procedente la presentación del presente Recurso de Revisión.

Esto es así, con fundamento y de conformidad con el artículo 99 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como requisito para la procedencia del presente Recurso de Revisión, es que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, esto es, según la interpretación de los preceptos constitucionales y legales, se considera por “determinantes” aquellos actos que constituyen el acto electoral o el resultado de una elección y que puedan constituir causas o motivos suficientes para provocar o dar origen una alteración o cambio sustancial de cualquier etapa o fase del proceso, es decir que todos los procesos electorales deben de apegarse a los principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de nuestra Carta Magna, respecto a los comisionados de las entidades federativas, las cuales deben libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado en su totalidad por aquellos actos de las autoridades electorales, si aquellos que puedan IMPEDIR O OBSTACULIZAR EL INICIO Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LA REALIZACION DE ALGUNA DE LAS ETAPAS O FASES QUE CONFORMAN EL PROCESO ELECTORAL; es por lo anterior, que queda fundamentado la pretensión de revisión del acuerdo “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL ESE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E

INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LA (SIC) PREVISTO EN EL ARTICULO 135 FRACCION XIX PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”.

En el contexto del asunto que nos ocupa se puede esbozar, de manera suficiente para los propósitos que aquí persigo, dando cuenta sucintamente de la fundamentación de los agravios aquí citados; el surgimiento de actos u omisiones de la Autoridad Responsable y las cuales pueden ser susceptibles de contravenir, con el propósito de establecer con justedad los hechos que parecen relevantes, resulta notable recordar que la existencia de un Estado de derecho no sólo depende de la posibilidad de la protección jurisdiccional de derechos subjetivos o de los intereses individuales sino también de los llamados colectivos, en virtud del principio de legalidad, sino que uno de los grandes principios de constitucionalismo reside en la posibilidad de la protección del Estado de derecho y, por ende, del principio de legalidad, mediante mecanismos institucionales de control y contrapeso que tienen como resultado la contención sistemática de los excesos en el ejercicio del poder público ese mismo “poder público”, al que, como establece la base primera del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos hacen posible el acceso de los ciudadanos.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS. - violación determinante a los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; plasmando también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b). de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; 132 fracción XIX y 155 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que mi representada es titular de los derechos subjetivos contenidos en los artículos citados con anterioridad, y el acto reclamado es violatorio de sus derechos y con ello se produce una afectación real y tangible a la actual esfera jurídica invocada.

XI.- MENCIONAR LAS PRETENSIONES QUE DEDUZCA. - **Se MODIFIQUE EL ACUERDO CONTROVERTIDO EN EL ARTICULO 18,** a efecto de que se deba de observar el principio de paridad de género, observando el derecho constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electorales de las mujeres y los hombres de ser votado.

X.- OFRECER Y ADJUNTAR LAS PRUEBAS CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONGA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SOLICITAR LAS QUE DEBEN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE DEMUESTRE QUE HABIENDOLAS SOLICITADO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE (SIC) AL ORGANO COMPEENTE NOP LE FUERON PROPORCIONADAS.

1.- DOCUMENTAL PRIMERA. - Copia del nombramiento en donde se me acredita como Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, signado por la consejera presidenta.

2.- DOCUMENTAL SEGUNDA. - Copia certificada de oficio de Notificación, con fecha 20 de julio de 2017 con sello de acuse de recibido del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- DOCUMENTAL TERCERA. - Copia certificada del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LA (SIC) PREVISTO EN EL ARTICULO 135 FRACCION XIX, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión promovido a través del presente escrito.

SEGUNDO. - Se dé trámite conforme a derecho al Recurso de Revisión promovido a través del presente escrito.

TERCERO. - Una vez concluidas las etapas procesales se dicte resolución favorable al Partido Verde Ecologista de México que Represento legalmente.

CUARTO. - De considerar que el acto impugnado es resultado de alguna omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se de parte del presente asunto a la autoridad competente.

b) JOSÉ BELMAREZ HERRERA

"AGRAVIOS

PRIMERO. - Causa afectación a la esfera jurídica de derechos al partido del Trabajo (PT) particularmente a los principios de equidad, certeza, legalidad en la impartición de justicia contemplados en los artículos 14, 16 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca al numeral 14 y 16 de la Carta Magna que establecen que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho" "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Me permito señalar a sus Señorías,

Que el artículo 41 de la constitución Política para los estados Unidos Mexicanos, establece, en la parte que aquí interesa estatuye que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De lo vertido en líneas anteriores, se arriba a la conclusión que los partidos políticos como entes de interés Público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad ente los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, en todo momento debe tutelar los derechos políticos de sus afiliados, y en el acuerdo impugnado consistente en los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de san Luis potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR PARTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Así mismo, solicito a este Organismo Electoral, tenga a bien remitir el presente medio de Impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, atenta y respetuosamente hago las siguientes:

PETICIONES

Primera: *Por medio del presente escrito me tenga por interponiendo Recurso de Revisión contra del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIOD EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL PRSENTE AÑO 2017, NOTIFICADO AL SUSCRITO EL DÍA 21 DEL EMS DE JULIO DE LA ANUALIDAD QUE CORRE.*

Segunda. - *“Se me tenga por solicitando a este Organismo Electoral, tenga a bien remitir el presente medio de Impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí...”*

Por su parte, el organismo electoral, dentro de los informes circunstanciados identificados con números de oficios CEEPC/PRE/SE/689/2017 de fecha 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y CEEPC/PRE/SE/716/2017 de fecha 22 veintidós de Agosto de la misma anualidad señaló lo siguiente:

a) CEEPC/PRE/SE/689/2017

“Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente:

*Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 58 fracción I, y 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma se remite en 8 fojas útiles y anexos, el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto ante este Organismo Electoral por la (sic) por el Lic. Alejandro García Moreno, en su carácter de representante propietario del **Partido de Verde Ecologista de México**, en contra del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN XIX PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, acuerdo que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria el diecinueve de julio del presente año”, medio de impugnación que recibido por este Organismo Electoral a las nueve horas con treinta minutos el nueve de agosto del presente año.*

*Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:*

I. En su caso, la mención de sí el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, del Lic. Alejandro García Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado,

Es cierto el acto impugnado consistente, en el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, relativo al “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, que en lo medular señalan lo siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA

CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos se emiten en observancia a los artículos 135, fracción XIX, 244, 293, 294, y 315 Quater de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto establecer las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el órgano competente para conocer y verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XIX párrafo segundo y 289 Bis de la Ley electoral del Estado.

Artículo 3. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como los Candidatos independientes.

Artículo 4. Para los efectos de estas bases, se entiende por:

8. Consejo, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

9. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

10. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

11. Ley Electoral: Ley electoral del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

12. Lineamientos: Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

13. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

14. Sistema Informático: Sistema Informático encargado de verificar del principio de paridad de género en los registros de candidatos.

Artículo 5. Los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 3, numeral 4 de la Ley de la Ley de Partidos Políticos y 135, fracción XIX de la Ley electoral, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de ayuntamientos que postulen, los cuales además de ser publicados deberán entregarse al Consejo a más tardar al inicio del Proceso Electoral, observando lo establecido en estos Lineamientos a efecto de que este Organismo Electoral verifique lo conducente

Si los partidos políticos no presentan oportunamente sus criterios, se aplicarán supletoriamente los presentes Lineamientos para sus postulaciones.

Artículo 6. *En ningún caso se admitirán criterios que contravengan los presentes Lineamientos o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral.*

Artículo 7. *En las elecciones de ayuntamiento no se admitirá que los partidos políticos postulen planillas de candidaturas encabezadas por solo uno de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo al artículo 135 fracción XIX párrafo segundo, de la Ley Electoral.*

Artículo 8. *Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados y diputadas integrantes de los ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas de representación proporcional, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 Quáter de la Ley electoral.*

Artículo 9. *En la postulación de candidatos bajo las figuras de coalición o alianzas partidarias, la paridad de género aplicará para cada uno de los partidos políticos participantes.*

Artículo 10. *En ningún caso las figuras de coalición o alianzas partidarias, eximen a los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.*

Artículo 11. *Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA

Artículo 12. *En los registros de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, que realicen los partidos políticos, alianzas y coaliciones deberán registrar lo más cercano posible al 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento de otro género, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.*

*Esta regla aplicará sobre el número total de registros que realicen los partidos políticos en las Comisiones Distritales Electorales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 1***

Artículo 13. *El registro de candidatos a diputados o diputadas por ambos principios se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos deberán ser del mismo género.*

Artículo 14. *Para efecto de que ese Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:*

a) Información.

1. *El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017.*

2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito en el Proceso Electoral anterior, agrupados conforme a la nueva configuración distrital aplicable, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales.

3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. El Partido político, seleccionará de la lista generada de la base de datos correspondiente, en cuales distritos locales del Estado registrarán candidaturas.

2. El Sistema Informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándoles de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
- En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
- En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

Artículo 15. El Sistema informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 16. Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el

50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral. Ejemplo 2

Artículo 17. *Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa. Ejemplo 3.*

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. *En los registros de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por fórmulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate. Ejemplo 4.*

Logrando que de dicha postulación por municipio resulte el 50% cincuenta por ciento de un género y el 50% cincuenta por ciento del otro género.

Así mismo, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un 50% por ciento por un género y 50% cincuenta por ciento del otro género. En caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

Artículo 19. *Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático, el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:*

a) Información.

- 1. El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí.*
- 2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del Proceso Electoral anterior.*
- 3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.*

b) Forma de aplicación.

- 1. El partido político de la base de datos correspondiente a los municipios, seleccionará en cuáles de ellos registrarán candidatos.*
- 2. El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:*
 - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.*

- *En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.*
- *En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.*

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género de la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

Artículo 20. *El Sistema Informático será la herramienta que el consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.*

Artículo 21. *Dentro de los registros que realicen los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación por el partido político que corresponda, lo cual deberá llevarse a cabo ante el Comité Municipal Electoral de que se trate.*

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS Y

CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 22. *En el caso de registros de candidatos o candidatas independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.*

Artículo 23. *Con la finalidad de lograr que dicha postulación por municipio resulte paritaria, en los registros de candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, estos deberán presentar sus postulaciones por fórmulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate.*

Artículo 24. *Únicamente, para el caso de integración de fórmulas de candidatos y candidatas independientes, aunque las mismas deben integrarse por personas del mismo género, en este caso la fórmula podrá integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente. Lo anterior en atención al criterio emitido en la resolución SG-JDC-10932/2015*

de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y PROCESO DE VERIFICACIÓN

Artículo 25. *El registro de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí por ambos principios, se realizará en los plazos que establecen los artículos 288, 289 y 290 de la Ley Electoral.*

Artículo 26. *El procedimiento de verificación que realice el Consejo, para dar cumplimiento al artículo 135, fracción XIX párrafo segundo de la Ley Electoral, se llevará en observancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 289 Bis, 293, 294 y 295 de la citada ley.*

Artículo 27. *En caso de presentar sustitución de alguna de las candidaturas, una vez que haya sido verificada la paridad, deberá realizarse por el mismo género.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en el Periódico oficial del Estado y en la Página Web de este Organismo Electoral.*

Atentamente

Lic. Héctor Avilés Fernández
Leal

Mtra. Laura Elena Fonseca

Secretario Ejecutivo

Consejera Presidenta

RÚBRICA

RÚBRICA

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente, como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley electoral del Estado.

El impugnante, señala que le causa agravio el artículo 18 de los Lineamientos citados, en lo referente a "los registros de candidatos e integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por formulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de

representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate”, porque viola sus derechos humanos contenidos en el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo señala que los lineamientos carecen de fundamentación y motivación debida, a imponer “el deber de observar la paridad de género, en su vertiente horizontal, para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos del Estado, el cual de resultar número impar, deberá privilegiar al género femenino”, circunstancia que violenta el artículo 41, apartado 1, párrafo cuarto de la Carta Magna, a decir del recurrente.

A lo anterior debe decirse, que cuando el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los lineamientos en cuestión señalando que “la paridad de género, en su vertiente horizontal, para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos del Estado, y en el cual de resultar número impar, se deberá privilegiar al género femenino, lo hizo con la finalidad de crear situaciones jurídicas concretas, y no con un afán de violación de derechos.

El Pleno de este Organismo Electoral aprobó la forma en que debe cumplirse el principio de paridad de género en el registro de candidaturas de diputados y municipales; y la forma de cómo se dotaría de eficacia a las disposiciones constitucionales y legales en la instauración de las medidas a favor de las mujeres, específicamente por cuanto hace a la omisión de asegurar la paridad de género horizontal en el registro de las candidaturas a presidencias municipales que presenten los partidos políticos para el proceso electoral en el Estado.

*Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1464/2013**, expresó en lo conducente lo siguiente:*

Que el derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad relacional con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en nuestro país a partir de dos principios: el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

*El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, tales como el género, las preferencias sexuales, la religión o la discapacidad. Si bien podría señalarse que este precepto constitucional sólo establece un mandato de prohibición de discriminación legislativa, lo cierto es que su operatividad constitucional no se limita a verificar la existencia arbitraria de diferenciaciones en la norma. **El objetivo último de este principio es proteger a grupos socialmente vulnerables**, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.*

*Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de **grupos sujetos a vulnerabilidad**, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, primer párrafo) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2, apartado B). Así la igualdad jurídica en el ordenamiento constitucional, a diferencia de otros países, protege tanto personas como grupos.*

Asimismo, la Suprema Corte señala en el amparo en cita que la constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes es a su vez una consecuencia lógica del reconocimiento de la existencia y exigibilidad de los derechos sociales y culturales. Los contenidos de la mayoría de estos derechos buscan la satisfacción de necesidades colectivas, tales como la salud, vivienda, agua, medio ambiente o cultura, lo cual implica una identificación de las circunstancias o desigualdades de hecho para poder

respetar, proteger y cumplimentar estos derechos sociales o culturales. Lo anterior, con el objetivo de eliminar y/o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acordes con la dignidad inherente de todos los seres humanos.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación estimó que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª, XLI/2014 y 1ª CLXXVII/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, mismas que señalan lo siguiente:

Libro 3, Febrero de 2014. Tomo I pág. 647. Tesis Aislada (Constitucional) (DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonables y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. Apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que considere el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”

Tesis: 1ª./J. 30/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014099, 1 de 2, Primera Sala Libro 41, Abril de 2017, Tomo I,

*pág. 789 Jurisprudencia (Constitucional) **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.***

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparo directo en revisión 652/2015, señaló que la igualdad prevista entre el varón y la mujer ante la ley, se encuentra relacionada al principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, en el entendido de que éstas no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se supere la discriminación que con frecuencia se otorgaba a uno y otro individuo **por razón de su género.***

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente, que la Constitución Federal, consagra el derecho a que otorgue un trato igual a los gobernados que se encuentren en igual situación y, por ende, desigual a aquellos que no se encuentren las mismas circunstancias relevantes. Y que el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual a los iguales, el problema queda concentrado, entonces, en la justificación de éste. Y que ante un caso en el que la Ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En consecuencia, a todo lo señalado este Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en ningún momento ha aprobado lineamientos discriminatorios, ni mucho menos ha atentado contra la dignidad humano como erróneamente lo refiere la parte actora.

El promovente parte de una idea falsa respecto a la discriminación, por tanto, es preciso traer a colación la definición de “discriminación indirecta” citada en diversas sentencias por Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que se presenta la discriminación indirecta cuando una norma acto, política o programa es aparentemente neutral, pero sus consecuencias son particularmente adversas para cierto grupo social; es decir, cuando su vigencia o aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones no previstas de forma directa por la ley, política pública o programa, en virtud de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social.

De aprobarse unos lineamientos de paridad de género en las candidaturas en los términos pretendidos por el promovente, se estarían creando condiciones abiertamente discriminatorias, en tanto que se marginaría a la mujer de ser postulada en municipios competitivos y, por el contrario, se le obligaría a contender en aquellos donde existirían pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo, lo cual, lejos de potencializar la igualdad real en el acceso a cargos públicos, genera un efecto de “discriminación indirecta” que se erige en un obstáculo a esa igualdad real.

En ese tenor, los lineamientos impugnados, se aprobaron con el afán de incluir una visión horizontal para dotar de contenido a la norma, tomando en cuenta que la misma debe relacionarse con la inclusión de las acciones afirmativas que promueven la participación política de la mujer, con la visión horizontal de la perspectiva de género, para la postulación de candidaturas a presidencia municipal.

Así, las acciones afirmativas tomadas como medidas correctivas se establecieron con el fin de aumentar la participación de las mujeres en la actividad electoral, para eliminar la discriminación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.

En consecuencia, los lineamientos impugnados, se aprobaron para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de garantizar en todo momento los derechos humanos optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a la persona.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.----La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 4, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de

manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

La tesis citada se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin diferenciar entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.

Asimismo, es preciso señalar que respecto a “la restricción del derecho de autodeterminación de los partidos políticos”, aducida por el actor, la expresión resulta imprecisa, toda vez que el actor no señala: cómo, ni de qué manera, a su dicho restringe el derecho de autodeterminación, lo dispuesto por el artículo 18 de los lineamientos ahora impugnados: lo cierto es que en ningún momento se restringe el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez, que los mismo tiene la facultad de seleccionar a sus candidatos conforme a sus estatutos, respetando (sic) las normas constitucionales y electorales correspondientes.

Por consecuencia, los agravios expresados por la parte actora son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

III. Cédula de publicación del medio de impugnación

A las 15:00 quince horas del nueve de agosto del presente año, se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

IIIV. Certificación del término.

El catorce de agosto del presente año, siendo las 15:01 quince horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiera comparecido persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral.

PRIMERO. *Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe circunstanciado, pruebas y el **RECURSO DE REVISIÓN**.*

SEGUNDO. *En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas.*

- 1. Cédula de notificación por estrados de fecha nueve de agosto del presente año, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.*
- 2. Certificación del catorce de agosto del año en curso, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.*
- 3. Copia certificada del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA*

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, aprobado en sesión ordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el diecinueve de julio de dos mil diecisiete...

a) CEEPC/PRE/SE/716/2017

*“Por instrucciones de la Consejera Presidenta **Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**, el suscrito **Lic. Héctor Avilés Fernández**, con el carácter de **Secretario Ejecutivo**, del **Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana**, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y expongo lo siguiente:*

*Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 58 fracción I, y 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal electoral del Estado, en el acuerdo de fecha diez de agosto del presente año y notificado a este Consejo el quince siguiente; así en tiempo y forma, se remite informe circunstanciado del **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado, por el **Partido del Trabajo**, o por conducto de su representante propietario José Belmarez Herrera o, en contra del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN XIX PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, acuerdo que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria el diecinueve de julio del presente año”,*

*Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:*

III. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, del C. José Belmarez Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

IV. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado,

Es cierto el acto impugnado consistente, en el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, relativo al “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E

INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, y notificado al promovente el veintiuno de julio del presente año; el cual en lo medular dispone lo siguiente:

“ . . . ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Los presentes lineamientos se emiten en observancia a los artículos 135, fracción XIX, 244, 293, 294, y 315 Quater de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto establecer las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.*

Artículo 2. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el órgano competente para conocer y verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XIX párrafo segundo y 289 Bis de la Ley electoral del Estado.*

Artículo 3. *Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como los Candidatos independientes.*

Artículo 4. *Para los efectos de estas bases, se entiende por:*

15. *Consejo, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*
16. *Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
17. *Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.*
18. *Ley Electoral: Ley electoral del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.*
19. *Lineamientos: Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.*
20. *Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*
21. *Sistema Informático: Sistema Informático encargado de verificar del principio de paridad de género en los registros de candidatos.*

Artículo 5. *Los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 3, numeral 4 de la Ley de la Ley de Partidos Políticos y 135, fracción XIX de la Ley electoral, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de ayuntamientos que postulen, los cuales además de ser publicados deberán entregarse al Consejo a*

más tardar al inicio del Proceso Electoral, observando lo establecido en estos Lineamientos a efecto de que este Organismo Electoral verifique lo conducente.

Si los partidos políticos no presentan oportunamente sus criterios, se aplicarán supletoriamente los presentes Lineamientos para sus postulaciones.

Artículo 6. *En ningún caso se admitirán criterios que contravengan los presentes Lineamientos o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral.*

Artículo 7. *En las elecciones de ayuntamiento no se admitirá que los partidos políticos postulen planillas de candidaturas encabezadas por solo uno de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo al artículo 135 fracción XIX párrafo segundo, de la Ley Electoral.*

Artículo 8. *Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados y diputadas integrantes de los ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas de representación proporcional, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 Quáter de la Ley electoral.*

Artículo 9. *En la postulación de candidatos bajo las figuras de coalición o alianzas partidarias, la paridad de género aplicará para cada uno de los partidos políticos participantes.*

Artículo 10. *En ningún caso las figuras de coalición o alianzas partidarias, eximen a los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.*

Artículo 11. *Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA

Artículo 12. *En los registros de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, que realicen los partidos políticos, alianzas y coaliciones deberán registrar lo más cercano posible al 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento de otro género, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.*

Esta regla aplicará sobre el número total de registros que realicen los partidos políticos en las Comisiones Distritales Electorales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 155 de la Ley Electoral. Ejemplo 1

Artículo 13. *El registro de candidatos a diputados o diputadas por ambos principios se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos deberán ser del mismo género.*

Artículo 14. *Para efecto de que ese Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:*

a) Información.

1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017.

2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito en el Proceso Electoral anterior, agrupados conforme a la nueva configuración distrital aplicable, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales.

3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. El Partido político, seleccionará de la lista generada de la base de datos correspondiente, en cuales distritos locales del Estado registrarán candidaturas.

2. El Sistema Informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándoles de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
- En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
- En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

Artículo 15. El Sistema informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 16. Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento

de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 2**

Artículo 17. Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa. **Ejemplo 3.**

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. En los registros de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por formulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate. **Ejemplo 4.**

Logrando que de dicha postulación por municipio resulte el 50% cincuenta por ciento de un género y el 50% cincuenta por ciento del otro género.

Así mismo, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un 50% por ciento por un género y 50% cincuenta por ciento del otro género. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

Artículo 19. Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático, el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:

a) Información.

1. El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí.
2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del Proceso Electoral anterior.
3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

b) Forma de aplicación.

1. El partido político de la base de datos correspondiente a los municipios, seleccionará en cuáles de ellos registrarán candidatos.
2. El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
- En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
- En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género de la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

Artículo 20. El Sistema Informático será la herramienta que el consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 21. Dentro de los registros que realicen los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación por el partido político que corresponda, lo cual deberá llevarse a cabo ante el Comité Municipal Electoral de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS Y

CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 22. En el caso de registros de candidatos o candidatas independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 23. Con la finalidad de lograr que dicha postulación por municipio resulte paritaria, en los registros de candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, estos deberán presentar sus postulaciones por fórmulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate.

Artículo 24. Únicamente, para el caso de integración de fórmulas de candidatos y candidatas independientes, aunque las mismas deben integrarse por personas del mismo género, en este caso la fórmula podrá integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente. Lo anterior en atención al criterio emitido en la resolución SG-JDC-10932/2015 de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y PROCESO DE VERIFICACIÓN

Artículo 25. *El registro de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí por ambos principios, se realizará en los plazos que establecen los artículos 288, 289 y 290 de la Ley Electoral.*

Artículo 26. *El procedimiento de verificación que realice el Consejo, para dar cumplimiento al artículo 135, fracción XIX párrafo segundo de la Ley Electoral, se llevará en observancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 289 Bis, 293, 294 y 295 de la citada ley.*

Artículo 27. *En caso de presentar sustitución de alguna de las candidaturas, una vez que haya sido verificada la paridad, deberá realizarse por el mismo género.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en el Periódico oficial del Estado y en la Página Web de este Organismo Electoral.*

Atentamente

Lic. Héctor Avilés Fernández
Leal

Mtra. Laura Elena Fonseca

Secretario Ejecutivo

Consejera Presidenta

RÚBRICA

RÚBRICA

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atienda a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente, como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado.

El impugnante, señala que le causa agravio el artículo 18 de los Lineamientos citados, en lo referente a “los registros de candidatos e integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por formulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate”, porque viola sus derechos humanos contenidos en el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo señala que los lineamientos carecen de fundamentación y motivación debida, a imponer “el deber de observar la paridad de género, en su vertiente horizontal, para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos del Estado, el cual de resultar número impar, deberá privilegiar al género femenino”, circunstancia que violenta el artículo 41, apartado 1, párrafo cuarto de la Carta Magna, a decir del recurrente.

A lo anterior debe decirse, que cuando el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los lineamientos en cuestión señalando que

“la paridad de género, en su vertiente horizontal, para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos del Estado, y en el cual de resultar número impar, se deberá privilegiar al género femenino, lo hizo con la finalidad de crear situaciones jurídicas concretas, y no con un afán de violación de derechos.

El Pleno de este Organismo Electoral aprobó la forma en que debe cumplirse el principio de paridad de género en el registro de candidaturas de diputados y municipales; y la forma de cómo se dotaría de eficacia a las disposiciones constitucionales y legales en la instauración de las medidas a favor de las mujeres, específicamente por cuanto hace a la omisión de asegurar la paridad de género horizontal en el registro de las candidaturas a presidencias municipales que presenten los partidos políticos para el proceso electoral en el Estado.

*Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1464/2013**, expresó en lo conducente lo siguiente:*

Que el derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad relacional con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en nuestro país a partir de dos principios: el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

*El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, tales como el género, las preferencias sexuales, la religión o la discapacidad. Si bien podría señalarse que este precepto constitucional sólo establece un mandato de prohibición de discriminación legislativa, lo cierto es que su operatividad constitucional no se limita a verificar la existencia arbitraria de diferenciaciones en la norma. **El objetivo último de este principio es proteger a grupos socialmente vulnerables**, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.*

*Para la Suprema Corte de justicia de la Nación, la Constitución Federal no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de **grupos sujetos a vulnerabilidad**, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, primer párrafo) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2, apartado B). Así la igualdad jurídica en el ordenamiento constitucional, a diferencia de otros países, protege tanto personas como grupos.*

*Asimismo, la Suprema Corte señala en el amparo en cita que la constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes es a su vez una consecuencia lógica del reconocimiento de la existencia y exigibilidad de los derechos sociales y culturales. El contenido de la mayoría de estos derechos buscan la satisfacción de necesidades colectivas, tales como la salud, vivienda, agua, medio ambiente o cultura, lo cual implica una identificación de las circunstancias o desigualdades de hecho para poder respetar, proteger y cumplimentar estos derechos sociales o culturales. **Lo anterior, con el objetivo de eliminar y/o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acordes con la dignidad inherente de todos los seres humanos.***

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación estimó que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª, XLI/2014 y 1ª CLXXVII/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, mismas que señalan lo siguiente:

*Libro 3, Febrero de 2014. Tomo I pág. 647. Tesis Aislada (Constitucional) **(DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.***

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonables y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. Apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que considere el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”

*Tesis: 1ª./J. 30/2017 (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014099, 1 de 2, Primera Sala Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, pág. 789 Jurisprudencia (Constitucional) **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.***

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones

anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparo directo en revisión 652/2015, señaló que la igualdad prevista entre el varón y la mujer ante la ley, se encuentra relacionada al principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, en el entendido de que éstas no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se supere la discriminación que con frecuencia se otorgaba a uno y otro individuo **por razón de su género.***

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente, que la Constitución Federal, consagra el derecho a que otorgue un trato igual a los gobernados que se encuentren en igual situación y, por ende, desigual a aquellos que no se encuentren las mismas circunstancias relevantes. Y que el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual a los iguales, el problema queda concentrado, entonces, en la justificación de éste. Y que ante un caso en el que la Ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En consecuencia, a todo lo señalado este Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en ningún momento ha aprobado lineamientos discriminatorios, ni mucho menos ha atentado contra la dignidad humano como erróneamente lo refiere la parte actora.

El promovente parte de una idea falsa respecto a la discriminación, por tanto, es preciso traer a colación la definición de “discriminación indirecta” citada en diversas sentencias por Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que se presenta la discriminación indirecta cuando una norma acto, política o programa es aparentemente neutral, pero sus consecuencias son particularmente adversas para cierto grupo social; es decir, cuando su vigencia o aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones no previstas de forma directa por la ley, política pública o programa, en virtud de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social.

De aprobarse unos lineamientos de paridad de género en las candidaturas en los términos pretendidos por el promovente, se estarían creando condiciones abiertamente discriminatorias, en tanto que se marginaría a la mujer de ser postulada en municipios competitivos y, por el contrario, se le obligaría a contender en aquellos donde existirían pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo, lo cual, lejos de potencializar la igualdad real en el acceso a cargos públicos, genera un efecto de “discriminación indirecta” que se erige en un obstáculo a esa igualdad real.

En ese tenor, los lineamientos impugnados, se aprobaron con el afán de incluir una visión horizontal para dotar de contenido a la norma, tomando en cuenta que la misma debe relacionarse con la inclusión de las acciones afirmativas que promueven la participación política de la mujer, con la visión horizontal de la perspectiva de género, para la postulación de candidaturas a presidencia municipal.

Así, las acciones afirmativas tomadas como medidas correctivas se establecieron con el fin de aumentar la participación de las mujeres en la actividad electoral, para eliminar la discriminación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.

En consecuencia, los lineamientos impugnados, se aprobaron para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de garantizar en todo momento los derechos humanos optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a la persona.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.---La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

La tesis citada se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin diferenciar entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.

Asimismo, es preciso señalar que el promovente no expresa de manera concisa los agravios que le causa el acuerdo impugnado, sólo se delimita a expresar lo establecido por el artículo 41 constitucional, y manifiesta que los lineamientos aprobados por el Pleno del Consejo lo “deja en estado de indefensión” sin señalar la forma en que lo deja en estado de indefensión el acuerdo impugnado.

Por consecuencia, los agravios expresados por la parte actora son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

III. Cédula de publicación del medio de impugnación

A las 15:00 quince horas del quince de agosto del presente año, se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

IIIV. Certificación del término.

El catorce de agosto del presente año, siendo las 15:01 quince horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiera comparecido persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral.

PRIMERO. *Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe circunstanciado, pruebas y el **RECURSO DE REVISIÓN**.*

SEGUNDO. *En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas.*

4. *Cédula de notificación por estrados de fecha quince de agosto del presente año, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.*

5. *Certificación del catorce de agosto del año en curso, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.*

6. *Copia certificada del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, aprobado en sesión ordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.*

7. *Copia certificada del acuse de recibido del oficio CEEPC/PRE/SE/0643/2017, de fecha veinte de julio del año en curso, mediante el cual se notifica al Partido del Trabajo el acuerdo referido número 061/07/2017, relativo al ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO..."*

Cabe señalar que dentro del presente asunto no hubo terceros interesados que comparecieran, tal y como se acredita con la certificación del CEEPC, en los números de oficios

CEEPC/PRE/SE/689/2017 , de fecha 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y **CEEPC/PRE/SE/716/2017** de fecha 22 veintidós de Agosto del año en cita.

8.2. Fijación de la Litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de este medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integra la *ratio desidendi* de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostienen los impetrantes en los escritos iniciales que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de la resolución emitida por el CEEPC y de los escritos de

inconformidad interpuesto por los recurrentes, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Los promoventes en esencia aducen que les causa perjuicio, el Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado, específicamente en lo que hace al artículo 18 de dichos lineamientos, amén de que el acto de autoridad combatido se carece de fundamentación y motivación, por lo que a decir del recurrente debe ser modificado.

Así, de los escritos de inconformidad planteados por los actores, encontramos que la litis se precisa de la siguiente manera:

Que les genera perjuicio el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por medio del cual estableció los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, pues a decir de los inconformes, el artículo 18 de dichos lineamientos les genera perjuicio, al imponer el deber de observar la paridad de género, en su vertiente horizontal, para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos del estado, y en cual de resultar número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

8.3. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene relatar las pruebas que obran en autos y que fueron aportadas por los impetrantes:

a) **LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO**

1. DOCUMENTAL PRIMERA. - Copia del nombramiento en donde se me acredita como Representante del Partido verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, signado por la Consejera Presidenta.
2. DOCUMENTAL SEGUNDA. -Copia certificada de oficio de Notificación, con fecha 20 de julio de 2017 con sello de acuse de recibido del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. DOCUMENTAL TERCERA. -Copia certificada consistente en el: "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO".

Las Documentales Públicas enunciadas en los numerales 1,2, y 3 se considera que son probanzas que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 fracción I y 40 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional el valor de las misma se estima pleno conforme al artículo 42 de la Ley en cita.

b) **LIC. JOSE BELMAREZ HERRERA**

4. copia simple de documento certificado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en 27 fojas (incluyendo certificación) del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”

A la Documental Privada enunciada en el numeral 4 se considera que son probanzas que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 fracción II y 42 párrafo III de la Ley de Justicia Electoral, y a juicio de esta autoridad jurisdiccional el valor de la misma se estima pleno conforme al artículo 42 de la Ley

en cita toda vez que obra en autos de ambos expedientes copia certificada de dicho Acuerdo.

8.4.- Calificación de agravios. -

Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por los inconformes, mismos que, según se desprende de sus escritos de inconformidad, encontramos que son los siguientes:

ÚNICO.- Que el artículo 18 de los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Partición de Ciudadana de San Luis Potosí el 19 diecinueve de julio del año en curso, es limitativo y restrictivo de la libertad de convocatoria, reelección y elección interna para seleccionar a sus candidatos a integrar las planillas de representación proporcional de mayoría relativa de sus municipios, contraviniendo así los artículos 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los aplicables de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, además de carecer de una debida fundamentación y motivación.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el agravio que hacen valer los inconformes devienen de infundados, por los motivos que enseguida se detallan.

Para una mejor interpretación de esta resolución, conviene apuntar el contenido del artículo 18 de los lineamientos generales

para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, el cual, señala lo siguiente:

“Artículo 18.- En los registros de candidatos e integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y la lista de presentación proporcional que corresponda según el municipio de que se trate.

Logrando que dicha postulación por municipio resulte el 50% cincuenta por ciento de un género y el 50% por ciento del otro género.

Así mismo, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos, deberán postular planillas encabezadas en un 50% cincuenta por ciento por un género y 50% cincuenta por ciento del otro género. *En caso de que el total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino...”*

Cabe señalar que el artículo 18 en cita emana del Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género del Estado de San Luis Potosí, documental Pública que fue ofrecida por los promoventes y que a juicio de esta autoridad jurisdiccional el valor de las mismas se estima pleno conforme a los numerales 39 fracción I, 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Así, los inconformes se duelen primordialmente que la parte final de dicho artículo trasgrede la esfera jurídica del partido que representa, pues al imponerle el deber de observar la paridad de género en su vertiente horizontal, interfiere directamente en sus

asuntos internos, contraviniendo, a su decir, el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado numeral 18 establece requisitos que no se encuentran previstos en la Constitución Política Federal o en la Constitución Política Local.

Al respecto, cabe señalar que El TEPJF ha implementado mecanismos que permiten una aproximación al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad. Es decir, se han construido criterios que tienen como finalidad el cumplimiento del artículo 4 de la CPEUM, en donde la igualdad formal se traduzca en un ejercicio de facto en la materia electoral.

Pues bien, de conformidad con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, este Tribunal Electoral estima que la parte final del artículo 18 de los ya citados lineamientos generales, se redactó con la finalidad de crear situaciones jurídicas concretas, las cuales, no violentan la autonomía interna de los partidos políticos.

A lo anterior, debe decirse que el artículo 18 de los lineamientos generales establece la forma en que debe cumplirse el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas municipales, señalando la forma de garantizar el cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la instauración de las medidas a favor de las mujeres, específicamente por cuanto hace a la omisión de asegurar la paridad de género horizontal en el registro de las candidaturas a presidencias municipales que llegasen a presentar los partidos políticos para este proceso electoral en el Estado.

A criterio de este cuerpo colegiado, el garantizar la paridad de género en el registro de planillas de representación proporcional para postularse a la elección de ayuntamientos, a todas luces se percibe como acertada y correcta.

Lo que antecede encuentra sustento en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal, el cual señala:

“Artículo 1º

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así pues, el apartado final del artículo insertado establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, como lo son el género, la preferencia sexual, la religión o la discapacidad de un individuo, el cual, no debe interpretarse como una prohibición de discriminación legislativa, la cual se limita a la existencia arbitraria de diferenciaciones en la norma, sino que el objetivo último del principio de no discriminación es el proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.(1)

De lo anterior, es posible inferir que el derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad relacional con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en nuestro país a partir de dos principios; el principio de igualdad ante la ley, y el de igualdad en la ley, tal y como lo señala la

¹ Amparo Directo en Revisión 1464/2013

tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señala:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”

En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones tanto federales como locales, y que le impedían participar activamente y de manera igualitaria que el varón, en las tareas de responsabilidad social pública, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN

LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Del texto que se desprende de la jurisprudencia que antecede es claro que se debe garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Al efecto, la primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015. Dicha puesta en práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante 4 jurisprudencias determinó, en las primeras dos, que la paridad era

obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal y dos más, que refieren el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales:

JURISPRUDENCIA 6/2015(2)

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

JURISPRUDENCIA 7/2015(3)

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.

² Jurisprudencia 6/2015 Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. — Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria

³Jurisprudencia 7/2015 Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. — Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

JURISPRUDENCIA 6/2015(4)

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

JURISPRUDENCIA 8/2015(5)

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— *La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación*

⁴ Jurisprudencia 6/2015 Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. — Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria

⁵ Jurisprudencia 8/2015 Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 12624/2011 y acumulados. —Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que históricamente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

JURISPRUDENCIA 9/2015(6)

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Son aplicables al caso en cita, las jurisprudencias invocadas toda vez que de ellas se desprenden diversos criterios que permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales están obligados

⁶ Jurisprudencia 9/2015 Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

a garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas desde una doble dimensión: Horizontal y Vertical.

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

No es óbice ponderar que el artículo 41, fracción I de la Constitución General contempla por primera vez pondera el principio de paridad de género en relación con la obligación de los partidos políticos de postular ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a legisladores federales y locales, por lo que debe entenderse que su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que se trata de una acción afirmativa establecida con el objetivo de garantizar el mismo número de candidaturas. Dicha regla es democrática en la medida en que da una participación equilibrada al género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se dé la paridad de género.

Al efecto, es aplicable el análisis de la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional, así como el Voto Particular y Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, la cual refiere lo siguiente.

“Si bien no existe una obligación constitucional de establecer la paridad de género por cuanto hace a los ayuntamientos, la construcción jurisprudencial de la Sala Superior se ha encaminado a establecer la paridad de género en la designación de candidaturas, por lo que se estima que la medida que establece que si en el Estado de Chiapas el número de regidurías de representación proporcional es impar, la mayoría debería corresponder al género femenino y estar encabezada invariablemente por una persona de dicho género, no es desproporcional y sí suficiente con el fin de garantizar la efectiva participación política de las mujeres...”⁷

De la transcripción antes expuesta, se atiende a la protección jurídica a favor de los grupos sujetos a vulnerabilidad o que se encuentra subrepresentados, en cuyo caso en el ámbito político históricamente la participación de la mujer se ha visto discriminada, por tanto, dicha SENTENCIA es clara y determinante en el sentido de privilegiar y de garantizar la efectiva participación política de las mujeres.

Por lo que se deduce que al emitir el CEEPAC dichos lineamientos está atendiendo a elevar a un plano de igualdad y de participación más efectiva a la mujer por lo que además de los criterios anteriores la Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior tienden a reconocer y garantizar el ejercicio de sus derechos con una perspectiva más amplia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el propósito además de evitar la discriminación de género y la inaplicación efectiva del derecho de igualdad.

Atendiendo a los criterios invocados, se colige que el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana no está violentando la esfera de derechos de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT), toda vez que la Ley le otorga las facultades para vigilar las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas

⁷ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2014 Y SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014
PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

electorales que obligan a los Órganos Electorales a garantizar que se observe el principio de paridad de género en el registro de candidaturas de diputados y municipales; y los lineamientos para la instauración de las medidas a favor de las mujeres, por lo que hace a la omisión de asegurar la paridad de género horizontal en el registro de las candidaturas a presidencias municipales.

Por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en reiteradas ocasiones la existencia de la igualdad sustantiva o derecho que reconoce la necesidad de que se disminuyan los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos ciertos grupos sociales o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, se concluye al respecto, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al aprobar los lineamientos impugnados ponderó en los mismos, la participación de la mujer con el propósito de prevenir la discriminación histórica por lo que se promueve además la inclusión de las acciones afirmativas las cuales no tienen ningún sentido de carácter discriminatorio y ponderan la inclusión y la participación de la mujer, asegurando que éstas puedan competir en un ámbito de igualdad de oportunidades por lo que además, no están siendo inobservantes de lo que determinan los Tratados Internacionales en materia de igualdad y de equidad los cuales se encuentran establecidos en diversos Instrumentos Internacionales

El reconocimiento legal de los derechos fundamentales de las mujeres, la no discriminación y sus derechos políticos específicamente se observan en instituciones de derechos humanos en el sistema Universal y Regional.

A) Del sistema universal de los derechos humanos los instrumentos que señalan los derechos políticos son:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y sus protocolos facultativos) (PIDCP): señala que los estados partes comprometidos deben garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en él enunciados. Sobre los derechos políticos establece que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): los Estados que forman parte se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

B) En el Sistema Interamericano de los derechos humanos se encuentran los siguientes instrumentos:

1.- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los

derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros... el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el artículo 18 de los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, no son discriminatorios, ni atentan contra la dignidad humana, como erróneamente lo señalan los inconformes.

Además, en la especie, encontramos que los inconformes no señalan mediante argumentos lógico-jurídicos sólidos y contundentes, la manera en que tal disposición normativa violenta la vida interna de los Partidos Políticos, limitándose únicamente a hacer razonamientos vagos y generales, quedando este Tribunal imposibilitado para calificar de procedentes sus actos de molestia.

Por otra parte, señalan los inconformes que el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual establecieron los lineamientos generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, carece de una debida fundamentación y motivación, es de precisar que su argumento deviene notoriamente de infundado.

Se colige lo anterior, toda vez que de la lectura integral del acuerdo en cita, es posible inferir, que dicho acuerdo cuenta con su apartado

denominado “considerando”, el cual señala el marco normativo a respetar por parte del órgano administrativo electoral al momento de la elaboración de los lineamientos generales, enunciando así la normatividad sustantiva aplicable al caso concreto: CPEUM art. 41 fracción III inciso a), Constitución Local art. 31, y 36, Ley Electoral del Estado art 3 fracción III y 30, LEGIPE art 98 lo que se considera correcto, atento a que precisamente, dicha normatividad de los numerales invocados hablan de garantizar los derechos ciudadanos conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, situación que conlleva a la debida redacción de los multi citados lineamientos, y por ende se infiere una correcta fundamentación y motivación del acto reclamado.

Finalmente, por lo que toca al argumento de los inconformes en donde señalan que el artículo 18 de los lineamientos generales es inconstitucional al establecer requisitos no contemplados por la carta magna, se señala por parte de este órgano jurisdiccional que no es competente para conocer sobre la inconstitucionalidad de una norma, lo anterior de conformidad con el artículo 105 de la Carta Magna siendo aplicable además la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuya voz es la siguiente:⁸.

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de

⁸ Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que **la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional**, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.”

Por tanto, de la interpretación de la Jurisprudencia en cita, se determina que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley.

Al respecto, el hecho mismo de que los partidos a través de sus legisladores que conforman la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de San Luis Potosí, realizaron algunas modificaciones y reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reformas de entre las cuales se estableció precisamente la paridad en la integración de los Ayuntamientos no solamente de manera vertical sino también de manera horizontal, por tal motivo constitucionalmente en el Estado quedó aprobada dicha paridad desde la base misma del Órgano Constitucional máximo de nuestro Estado, que es precisamente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, como se desprende del artículo 36 :

“(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la

participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

*En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. **En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.** Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes...¹⁹*

En ese sentido, si bien es cierto que el Acuerdo de los Lineamientos para la paridad emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vuelven a reiterar el principio paritario, dichos lineamientos no hacen otra cosa más que establecer un principio que ya estaba acordado constitucionalmente, sin embargo específicamente para el caso de los actores, de los partidos que impugnan a través de sus representantes, que es el Partido Ecologista y es el Partido del Trabajo, no se refieren a la metodología que establece el acuerdo de los Lineamientos de Paridad, sino específicamente ambos se refieren a que de manera general el Acuerdo de los lineamientos de paridad para los Ayuntamientos establecen un perjuicio para los partidos al infringir el principio de autodeterminación que establece el artículo 41 de la Carta Magna Federal a favor de dichos partidos para que a través de procedimientos democráticos pudieran elegir a los candidatos que habrán de competir en la elección precisamente el día de la contienda, entonces el argumento establecido por los promoventes en ese sentido, no se origina en el Acuerdo de paridad establecido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que se origina desde la Reforma a la Constitución Política del Estado, en tal sentido,

9

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_31_May_2017.pdf

los partidos ahora inconformes tuvieron la oportunidad de inconformarse al momento de la Reforma Constitucional promoviendo las acciones de inconstitucionalidad correspondientes o en su caso, incluso excepcionalmente las reformas que se pudieron haber establecido constitucionalmente, por lo tanto, impugnar el acuerdo que solamente establece las bases generales de dicho derecho que fue establecido por la vía constitucional, no tiene otro alcance que redundar en un beneficio que ya fue otorgado constitucionalmente, toda vez que ese derecho proviene de un derecho ya adquirido constitucionalmente en el Estado. Por lo que se concluye que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental.

8.5.- CONCLUSIÓN

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden que el Agravio en análisis, expresado por los recurrentes es INFUNDADO, por lo que se CONFIRMA el Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado, aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2017, toda vez que no son discriminatorios, ni atentan contra la dignidad humana.

8.5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. DEL ESTUDIO OFICIOSO

Se CONFIRMA el Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado, aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2017, toda vez que no son discriminatorios, ni atentan contra la dignidad humana.

9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

10. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los recurrentes el C. Alejandro García Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el

Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, y al C. José Belmarez Herrera en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/10/ 2017 y su acumulado TESLP/RR/11/2017 interpuesto el primero por el Licenciado Alejandro García Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el CEEPAC y el segundo por el C. José Belmarez Herrera en su carácter de representante propietario por el Partido del Trabajo ante el CEEPAC.

SEGUNDO. - Los CC Alejandro García Moreno en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, y José Belmarez Herrera en su carácter de Representante Propietario por el Partido del Trabajo ante el CEEPAC; tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - El agravio esgrimido por los CC Alejandro García Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, y José Belmarez Herrera en su carácter de

representante propietario por el Partido del Trabajo ante el CEEPAC; precisado en el considerando 8.4 de esta resolución, es **INFUNDADO**,

CUARTO. - Se CONFIRMA el Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cual se establecen los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la ley electoral del Estado, aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2017.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al ciudadano el Licenciado Alejandro García Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana; y al C. José Belmarez Herrera en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en

el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN **37 TREINTA Y SIETE** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.